

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

721/2018

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

4 de mayo del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de junio del 2018



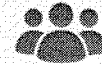
**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"La información es incompleta, no envía la información que señala el oficio de comprobantes de asistencia que entregan en disco anexo a la unidad de transparencia, no se envió vía entrega ningún informe de actividades de las personas señaladas solo el contrato y eso no es lo mismo que informes de actividades y comprobantes de su trabajo" (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En el informe presentado a este Instituto acreditó haber realizado actos positivos y diversas precisiones.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
Se excusa

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
721/2018.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de junio
de 2018 dos mil dieciocho.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 721/2018,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Instituto
de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
de Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 12 de abril del año 2018 dos mil
dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto
Obligado, mediante la plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose
con folio número 01676018, solicitando la siguiente información:

*“solicito informe de actividades y resultados documentos que comprueben lo realizado por
los contratos de los prestadores de servicios de las siguientes personas
Claudia Carolina Olivares Álvarez
Rodrigo Pérez Nafarrate Ibarra
Karla Selene Solis Cisneros
Erika Patricia Ledezma Barragán
Diana Iveth Luquin Arellano
Así como documentación de libros de visita firma de ingreso y salida en el ITEI.”(sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Coordinador General
de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del Sujeto
Obligado, con fecha 18 de abril del 2018 dos mil dieciocho, notificó la respuesta
emitida en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 4 de mayo del 2018, la parte recurrente **presentó recurso de
revisión** mediante el sistema infomex, mismo que la Oficialía de Partes de este
Instituto, tuvo por recibido el mismo día, generándose número de folio 02841, cuyos
agravios versan medularmente en lo siguiente:

“La información es incompleta, no envía la información que señala el oficio de comprobantes de asistencia que entregan en disco anexo a la unidad de transparencia, no se envió vía entrega ningún informe de actividades de las personas señaladas solo el contrato y eso no es lo mismo que informes de actividades y comprobantes de su trabajo” (sic)

4. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Con fecha 8 de mayo del año en curso, la Presidenta de este Instituto Cinthya Patricia Cantero Pacheco, en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 95 punto 2 de la Ley local de la materia, así como al segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, informó la interposición del recurso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiendo los documentos inherente al recurso, así como el informe de Ley correspondiente.

5. Acuse de recepción de notificación del recurso de revisión. El día 10 de mayo del 2018 dos mil dieciocho, se recibió correo electrónico de la cuenta facultaddeatraccion@inai.org.mx, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia informó que se tuvo por recibida la notificación del recurso de revisión y, que con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerciera la facultad de atracción, implicaba únicamente, que la misma integrara un registro con dichas notificaciones, solo respecto de aquellos recursos susceptibles de ser atraídos; registro que sería enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de ese Instituto, vía reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considerara oportuno pudiera ser atraído.

Asimismo, señalaba que al no existir disposición alguna en los aludidos lineamientos que ordene la interrupción del plazo que tiene este Organismo Garante para resolver el recurso de revisión en los casos en que se notifica la interposición de un recurso, se debía continuar con el trámite y sustanciación del recurso de revisión.

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 721/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 18 dieciocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante memorándum CRE/51/2018, el día 22 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en las Instalaciones que ocupa éste Instituto; y en la misma fecha y vía correo electrónico a la parte recurrente.

8. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del 2018 dos mil dieciocho, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/597/2018 signado por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de éste Instituto del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100

punto 3 de la Ley de la Materia.

9. Se da vista a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 30 de mayo del 2018, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

10. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por medio de proveído de fecha 07 de junio del 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que el día 31 de mayo, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de fecha 30, en el cual, se le concedió un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera respecto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio 01676018	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	18/abril/2018
Surte efectos:	19/abril/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/abril/2018
Concluye término para interposición:	11/mayo/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	4/mayo/2018
Días inhábiles	1/mayo/2018 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del

presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, en el informe presentado a este Instituto acreditó haber realizado actos positivos y diversas precisiones, garantizando con ello el derecho de acceso a la información, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La solicitud de información consistía esencialmente en requerir:

*"solicito informe de actividades y resultados documentos que comprueben lo realizado por los contratos de los prestadores de servicios de las siguientes personas
Claudia Carolina Olivares Álvarez
Rodrigo Pérez Nafarrate Ibarra
Karla Selene Solís Cisneros
Erika Patricia Ledezma Barragán
Diana Iveth Luquin Arellano
Así como documentación de libros de visita firma de ingreso y salida en el ITEI."(sic)*

En respuesta a dicha petición, el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando el apartado y la página web donde podía consultar la información referente a los informes de actividades de las personas contratadas bajo la modalidad de asimilado; remitiendo además lo manifestado por la Dirección de Administración, de lo cual se desprende medularmente lo siguiente:

En respuesta a la solicitud, hago entrega de un disco con la información solicitada que obra en poder de esta Dirección, en cuanto a los informes de Actividades del mes de marzo y documentos que se anexan al mismo que comprueben lo realizado por los Prestadores de Servicio, de las siguientes personas:

- Claudia Carolina Olivares Álvarez
- Karla Selene Solís Cisneros
- Erika Patricia Ledezma Barragan
- Diana Iveth Luquin Arellano

Cabe aclarar, que el informe de actividades de Rodrigo Pérez Nafarrate y los comprobantes solicitados corresponden del 01 al 07 del mes de febrero, debido a que esta persona a partir del 08 de febrero entro a formar parte del personal de nómina de este Instituto.

Así mismo, se hace de su conocimiento que el personal contratado bajo la modalidad de Prestadores de Servicio, no tienen la obligación de registrar su entrada y salida del Instituto, por lo que no se cuenta con un registro de asistencia del personal contratado bajo ese esquema.

Inconforme, el recurrente acudió este Órgano Garante, señalando que la información es incompleta ya que no se entregó el disco compacto ni ningún informe de actividades de las personas señaladas, solo el contrato y eso no es lo mismo que el informe de actividades y comprobantes de su trabajo.

Así, del informe de contestación rendido por el sujeto obligado, se advierte que se reitera que la información relativa a contratos e informes de actividades de las persona señaladas se encuentran en el link proporcionado – lo cual fue corroborado y sí se advierte la información-; asimismo señala que por un error involuntario de la Unidad de transparencia se omitió enviar la información del CD, por lo que con fecha 08 de mayo del 2018 se envió al correo electrónico del recurrente.

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha 30 de mayo del 2018, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Así las cosas, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

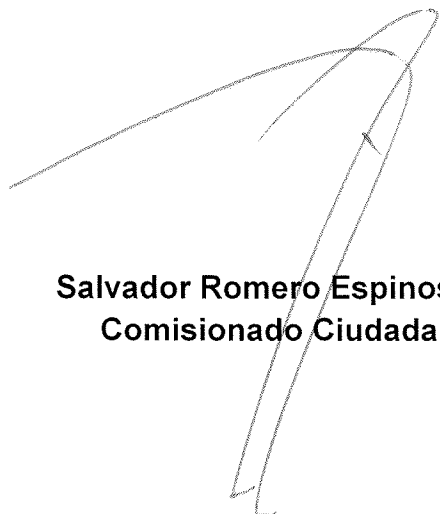
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Comisionados Ciudadanos Salvador Romero Espinosa y Pedro Antonio Rosas Hernández y una excusa para conocer del presente recurso de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.

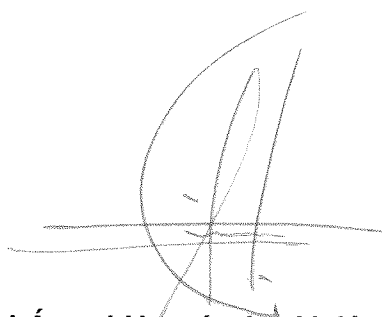
SE EXCUSA
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 721/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 9 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ